

CONSTANCIA: Popayán, 1 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00643, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00643
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: EBLIN MARIEN MONTAÑO QUINTERO

Interlocutorio N° 184

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 2853713 del que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; EBLIN MARIEN MONTAÑO QUINTERO, y a favor de la parte demandante; BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2853713

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.778.592)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2853713.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral primero equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. N° 1.144.043.088 y T.P. N° 342.847 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO. NO AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las personas mencionadas en el escrito de demanda, acápite “dependencia judicial”, toda vez que no se acreditan como estudiantes de derecho o como abogados inscritos, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-643

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ea125209e43b932fd16a7efcce5d8016f3864b2f71b0310422d7046c3a887**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>